

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00117-00.

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 23 de octubre de 2020, mediante el cual el extinto Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, por las sumas contenidas en diversas facturas emitidas por razón a la prestación de servicios médicos por parte de la demandante a las víctimas de accidentes de tránsito, con cargo a las pólizas de seguro obligatorio –SOAT-, proveído en el que además se ordenó notificar al demandado en la forma establecida en el artículo 291 del CG. del P., o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndole el término de 5 días para cancelar las sumas referidas en un monto total de \$134.962.727, más los intereses moratorios y costas.

El ejecutado recibió la notificación del mandamiento de pago, presentando en su contra dentro de la oportunidad legal recurso de reposición, el que soportó en primer lugar, en la inexistencia del título ejecutivo complejo,

debido a que el ejecutante omitió anexar con la demanda los documentos necesarios exigidos en los decretos que regulan el cobro de servicios de salud prestados a pacientes cubiertos con SOAT, resultando claro que no se configuraba el título ejecutivo complejo, pues ninguna de las facturas allegadas al proceso habían sido acompañadas de los documentos indicados en el artículo 26 del decreto 056 de 2015 (2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documentos que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.3 Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el Efecto. ...*). Y en último, porque las facturas aportadas no reunían los requisitos legales, debido a que carecían de la aceptación, toda vez que en el cuerpo de las mismas no aparece la indicación del nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, requisito sine quanon para tener carácter de título valor. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del proveído, y que en su lugar el despacho se abstenga de librar orden de pago.

Del recurso horizontal se corrió el traslado de ley, sin recibir pronunciamiento alguno del ejecutante.

## CONSIDERACIONES

Analizadas las exposiciones del recurrente sobre su inconformidad con la decisión objeto de ataque, se observa que la misma se centra en que a su juicio, el despacho no debió librar mandamiento de pago contra su representada por cuando las facturas aportadas para el cobro de servicios de salud prestados a pacientes cubiertos por SOAT, por sí solas, no constituían títulos exigibles debido a la ausencia de otros documentos requeridos por la ley, y así mismo, porque en ellos no aparecía incorporada la aceptación de la persona quien los recibió.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al despacho determinar si dichas facturas expedidas por la prestación de servicios de salud, se constituyen en títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, tratándose de títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G. del P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Lo anterior quiere decir que, para poder demandar ejecutivamente se requiere de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, observándose que el demandante presentó para tal fin varias facturas de venta que corresponden a servicios de salud prestados a pacientes cubiertos con SOAT en la modalidad de pago por evento, los cuales se encuentran amparados en la póliza SOAT expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., documentos estos de los que debe decirse, se encuentran regidos por los decretos 4747 de 2007, 056 de 2015, 1500 de 2016, 780 de 2016, y C.Co.

Siendo ello así, no cabe duda que las facturas de ventas de servicios de salud no tiene la calidad de títulos valores, o facturas cambiarias de compraventa, pues su ejecución debe analizarse de conformidad con la normatividad especializada para el cobro de servicios de salud cubiertos por SOAT, y no únicamente en el código de comercio.

Teniendo en cuenta dicha situación, cabe resaltar lo consagrado en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, referente a los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, el cual establece: *“Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”*

Lo consagrado en el canon antes transcrito permite colegir sin dubitación alguna que para el cobro de servicios de salud cubiertos por el SOAT, se requiere de la presentación de varios documentos, razón por la cual para su cobro resulta indispensable un título ejecutivo especial, siendo éste el

denominado por la doctrina como complejo, en el que se distingue por reunir las características descritas en el artículo 422 del C.G. del P., no en uno, sino en varios documentos, siendo la pluralidad de estos la que da lugar al título ejecutivo.

Fuerza lo anterior a concluir, que efectivamente, tal como lo planteó el recurrente, los facturas de prestación de servicios de salud aportadas por la demandante no eran suficientes para la constitución del título ejecutivo, pues para ello resulta necesaria la incorporación de otros documentos, como los consagrados en el artículo 26 del decreto 056 de 2015, los cuales brillan por su ausencia, por lo que deviene irremediable una respuesta negativa a problema jurídico planteado en el sentido de que los documentos aportados por la demandante no constituyen títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, razón más que suficiente para acceder a la revocatoria del mandamiento de pago deprecada, denegar el mandamiento de pago.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 23 de octubre de 2020, mediante el cual el extinto Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR; lo anterior, por lo dispuesto en la parte considerativa de esta proveído.

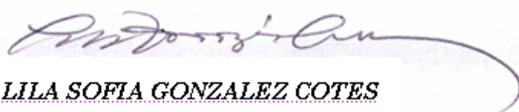
SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago a favor de la E.S.E. JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, por ausencia de título ejecutivo.

TERCERO: Reconocer a los abogados ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, CESAR HERNANDO BENITEZ GARCIA, MARTÍN JOSÉ GONZALEZ COLPAS, HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ, AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS y LINO ALEXANDER SANCHEZ ANILLO, como apoderados judiciales de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A; lo anterior, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>10</u> de <u>DICIEMBRE</u> de <u>2021</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>145</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-000226-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, representado por su presidente ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CUATRO PESOS (\$58.240.004) por concepto del valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 459016787 del 23 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$88.401.396) por concepto del valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 456453088 del 22 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

TERCERO: Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra JUAN DAVID CASTAÑEDA PAREJA, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$13.900.126) por concepto del valor del capital insoluto contenido en el pagaré No. 71230081, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

CUARTO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

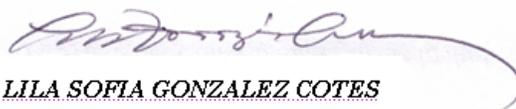
SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-51128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a la inscripción de la misma. Inscrito el embargo se procederá al secuestro

SEPTIMO: Téngase al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la apoderada especial SARA MILENA CUESTA GARCES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de DICIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 145  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-000204-00.

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, representado por su presidente ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 422 y 468 ibídem; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, identificada con NIT No. 890.500.514-9, representada legalmente por JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CAMPO, contra DAVID ORLANDO FELIZZOLA CUESTA, CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$144.264.740) por concepto del capital representado en la condena plasmada en sentencia adiada el 05 de octubre de 2007 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso con radicado 2007-00031, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P, o el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

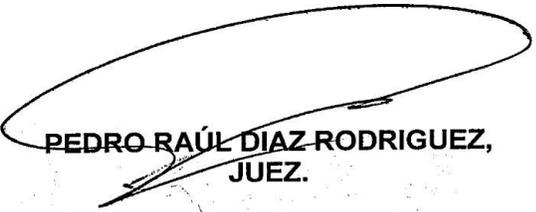
TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del

presente proveído, según la obligación adquirida, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

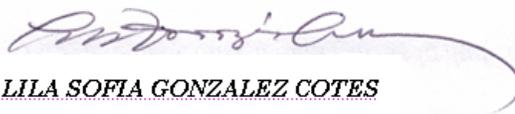
CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea DAVID ORLANDO FELIZZOLA CUESTA identificado con cedula de ciudadanía No 18.911.316, en las siguientes entidades financieras: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL-CPN, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO PROVICREDIT, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO W, BANCO ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, FINANCIERA COOMULTRASAN. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los directores o representantes legales de las precitadas entidades, informándoles que el límite corresponde a la suma de \$288.529.480, advirtiéndoles sobre las consecuencias del incumplimiento.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN ESTEBAN LINA RUIZ, como apoderado judicial de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de DICIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 145  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00202-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL y OTROS, contra JORGE ARMANDO PEREA MOSQUERA y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-10 y 84-2, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ibídem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.
  - 1.2. Artículo 82-10 ejusdem.
    - 1.2.1. El en acápite de notificaciones se consignó como demandantes a quienes se demanda.
2. Artículo 90-2 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-2 ibídem.
    - 2.1.1. El registro civil de nacimiento de JORGE LUIS HERNANDEZ VIDAL, no sirve para acreditar la calidad con la que actúa JUANA JULIA VIDAL SOLANO, pues en el mismo no aparece consignado el documento de identificación de la prenombrada demandante.
    - 2.1.2. La declaración juramentada con fines extraprocesales no sirve para acreditar la calidad con la que actúa ALBA LUCÍA TORRES, pues además de no corresponder a los medios indicados en los artículos 1 y 2 de la ley 979 de 2005, se tiene que a nadie le es lícito crear su propia prueba.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de DICIEMBRE de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 145



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00207-00

Estudiada la demanda Verbal de mayor cuantía de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por LEONEL TORO TORO y NORELIS TORO PINEDA, contra la PABLO ANANIAS CASTILLO CASTILLO y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 84-1-2, así:

1. Artículo 90-2 del C.G. del P.

1.1. Artículo 84-1 ibídem.

1.1.1. El poder otorgado genera confusión, por no ser suficientemente claro, pues los poderdantes afirman ser abuelos de la menor víctima SARA XIMENA TORO PINEDA, sin acreditar dicha calidad.

1.2. Artículo 84-2 ibídem.

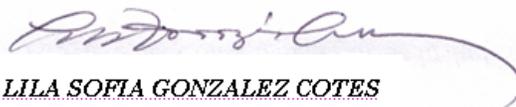
1.2.1. El registro civil de la menor SARA XIMENA TORO PINEDA, no sirve para demostrar la calidad con que actúa la demandante NORELIS TORO PINEDA, pues además de no ser lo suficientemente legible, los datos de identificación de la progenitora, no coinciden con los de la prenombrada demandante.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores de los que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de DICIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 145**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-03-001-2021-00222-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida mediante apoderado judicial por NILSON ANDRÉS SANCHEZ SUESCUN, contra NEILA SARMIENTO OQUENDO y JAIME ALFONSO DITTA GUTIERREZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-11 ibídem, y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 ejusdem.
    - 1.1.1. No se indicó el domicilio de los demandados.
2. Artículo 82-11 del C.G. del P.
  - 2.1. Artículo 6 decreto 806 de 2020.
    - 2.1.1. No se indicó el canal digital donde los testigos deberán ser citados.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de DICIEMBRE de 2021Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 145  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria